

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 63.

TEGUCIGALPA, FEBRERO 28 DE 1890.

NÚMERO 628

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**MENSAJE** dirigido por el Señor Presidente de la República, General Don Luis Bográn, al Soberano Congreso convocado á sesiones extraordinarias, por decreto de 21 de Enero del corriente año.

**GOBERNACION.**—Resolución de una renuncia interpuesta por Don Nicolás Mejía.

### PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra María Pío Rivera, por contrabando de tabaco y aguardiente.—Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Carlos Jirón y Alejandro Medina, por el delito de contrabando de mercaderías extranjeras.—Voto particular y sentencia pronunciados en la militar instruída al Teniente Don Carlos Madrid, por el delito de insubordinación.—En la militar instruída contra el Teniente Don Carlos Madrid, por el delito de insubordinación.

### AVISOS OFICIALES.

**LIQUIDACION GENERAL** de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Septiembre de 1889.

### PODER EJECUTIVO.

#### MENSAJE

dirigido por el Señor Presidente de la República, General Don Luis Bográn, al Soberano Congreso convocado á sesiones extraordinarias, por decreto de 21 de Enero del corriente año.

#### SEÑORES DIPUTADOS:

Antes de daros cuenta de los asuntos que han motivado vuestra reunión extraordinaria, permitidme que os dirija un respetuoso y cordial saludo.

Vuestra presencia es para mí muy satisfactoria, y me alienta en la ardua tarea de regir el país. Yo confío en que vuestras determinaciones serán las que más convengan á los graves intereses sobre que vais á emitir ilustrado y concienzudo voto.

La convocatoria del Congreso era necesaria: las convenciones que voy á someter á la deliberación de este ilustre Cuerpo, requieren su aprobación, para que los negocios á que se refieren, marchen, sin estropezo, por la vía legal.

El asunto en que voy á ocuparme en esta exposición, es el de la Nacionalidad Centro-Americana.

La Unión de los Estados que integraban la República de Centro-América, es la aspiración más legítima del patriotismo y el medio

que mejor responde á todas las esperanzas de un feliz porvenir. Para Honduras, la Unión Centro-Americana, es también el deber primordial que le impone el artículo 1.º de la Constitución, el cual está concebido en los términos siguientes: "Artículo 1.º—Honduras se considera como una sección disgregada de la República de Centro-América. En consecuencia, reconoce como su principal deber y su más urgente necesidad, volver á la unión de las demás Secciones de la República disuelta. Para alcanzar este capital objeto, no obsta la presente Constitución, que puede ser reformada ó abolida por el Congreso, para ratificar los pactos, tratados y convenciones que tiendan á dar, ó tengan por resultado, la reconstrucción nacional de Centro-América." Aunque tal artículo es muy conocido de la generalidad, me ha parecido que debía recordarlo textualmente en este momento; á fin de que no se olvide jamás, que el principal deber que nos impone nuestra Carta constitutiva, es el de promover la Unión Centro-Americana.

Afortunadamente, los pueblos de Honduras, siguiendo las patrióticas inspiraciones de sus mayores, han aceptado de una manera franca y decidida el Pacto de Unión Nacional, celebrado en San Salvador, por el Tercer Congreso Centro-Americano. La multitud de actas que á este respecto ha publicado la prensa, da una idea de la adhesión espontánea y entusiasta de los ciudadanos, al referido convenio.

Ni podía ser de otra manera: los vínculos de origen, de idioma, de religión, de usos, de costumbres y de propensiones, son naturalmente fuertes é inextinguibles. Las combinaciones artificiales—, sofismas de la política—, pueden debilitar algún tanto semejantes vínculos; pero al cabo, por medio de una acción lenta y tranquila, ellos prevalecerán sobre todo lo que han podido acumular cálculos mezquinos y pasiones egoístas.

Centro-América fué, durante la dilatada época de la Colonia, como un solo Estado; y los lazos emanados de las causas naturales indicadas y del transcurso del tiempo, no han podido romperse, al influjo de cuanto una política anti-patriótica ha inventado para consumir, victoriosamente, la separación.

Las Secciones divididas, á pesar del desconcierto, de las perturbaciones, y del ruido estrepitoso de guerras fratricidas, se han mantenido como cinco miembros de un cuerpo

cortado incanta y violentamente, siempre tendiendo á unirse y á estrecharse, para recuperar su situación natural.

Por eso vemos que la malhadada historia de nuestra separación política registra, en muchas de sus páginas, pasos que se encaminan á la reconstrucción nacional, planes meditados para llegar á este objeto, tentativas generosas que han escollado, y una propaganda más ó menos activa y fructuosa, que nunca ha faltado en este sentido.

Esta marcha de las cosas no ha permitido, pues, que las tendencias hacia la nacionalidad se debiliten por completo. La idea y la convicción de que los habitantes de las cinco secciones son todos hermanos, no se han extinguido en ningún momento, y han protestado con más ó menos energía, con más ó menos éxito, según las circunstancias del tiempo, contra el propósito insano de dividir en distintos miembros lo que la naturaleza ha hecho un solo cuerpo.

De estas felices y permanentes disposiciones de los ánimos, nacidas de los vínculos ya insinuados, ha surgido, sin duda, que la observancia de los deberes internacionales, por parte de las Secciones disgregadas, no haya sido siempre la que practican los Estados verdaderamente independientes, que se atienen únicamente á lo que dispone el derecho escrito, y á una rigurosa aplicación de los principios dominantes. Por eso hemos visto, durante el nefasto período de la separación, que el sentimiento de nacionalidad se ha sobrepuesto, muchas veces, á lo que consagran las instituciones que establecen las fronteras, á las instituciones que han creado cinco autonomías, donde la naturaleza, las ideas, los recuerdos y las afecciones, no demandan sino una sola, para el mayor bien de los pueblos ubicados en el perímetro de lo que se llamó, "Provincias Unidas del Centro de América."

Así se explica mejor,—que por motivos pequeños y mezquinos, que se acostumbra exponer, tratándose de esta materia,—los desvíos de los Estados desunidos, de lo que prescribe el derecho internacional, la tendencia permanente de los unos á influir en los negocios de los otros, con la mira quizá generosa y patriótica, de que todo marche bien en las Secciones hermanas, en que hoy se halla dividida la nación. Tal estado de cosas, ha sido causa de anomalías é irregularidades para quien contempla los miembros dispersos de Centro-América, como Estados extra-

ños que no deben guardarse más consideraciones que las que permite el estricto deber y una estudiada conveniencia; y es urgente poner término á esta situación anormal y violenta, que tanto retarda la mejora y engrandecimiento de estos países.

Yo tengo para mí, Señores Diputados, que el único medio de alejar los inconvenientes, anomalías é irregularidades de que acabo de hacer mérito, consiste en la Unión Nacional, en rehacer á Centro-América, en hacer que las cinco Secciones formen una sola nación, relativa y suficientemente poderosa, respetada, por ser respetable,—y que sea dirigida por un Poder serio, que se ocupe en promover los intereses generales, contando con los medios y las fuerzas de que cada una dispone hoy aisladamente. La Nacionalidad es, á no dudarlo, la solución de las dificultades de Centro-América, el único remedio radical de esas inquietudes y vaivenes en que, por tantos años, hemos vivido, y que han influido tan desfavorablemente en nuestro crédito.

Entre las notorias ventajas que traerá la Unión Nacional, descuellan el establecimiento de una paz sólida y duradera, al favor de la cual puedan desarrollarse, convenientemente, todos los elementos naturales de que está provisto el territorio centro-americano. Tanta riqueza no explotada, vendrá á formar parte del haber nacional, y nuestro Tesoro será abundante y capaz para subvenir á las necesidades públicas de todo género.

La Nacionalidad, ciertamente, es lo que alejará esa pugna entre las instituciones que reconocen fronteras y el inextinguible sentimiento de la patria común, pugna que ha acarreado tantos males y que puede seguir produciéndolos, si hubiese de continuar la situación irregular y violenta en que nos ha colocado la separación. La Nacionalidad, repito, es la que alejará ese otro constante y frecuente peligro en que viven las Secciones separadas, de ver pisoteadas sus instituciones y asaltado el Poder público por caudillos vulgares afortunados. Ante la respetable Nación de Centro-América, no prevalecerán jamás los esfuerzos de audaces aventureros políticos.

Por estas consideraciones, yo no he vacilado en poner mis pequeñas fuerzas, como gobernante, al servicio de la causa de la Unión Centro-Americana; y tengo la satisfacción de haber sido secundado, espontáneamente, por los hondureños, y de ver que, en las Secciones vecinas y hermanas, se acoge la idea con el mismo entusiasmo que aquí.

Esta idea no excita, como en otros tiempos, la desconfianza; y lejos de pensarse que es una arma de partido lanzada para fines siniestros, hay la persuasión de que preside al pensamiento la mayor buena fé, y de que los hombres que se hallan al frente de las cosas, se ocupan en el asunto, llenos de generosas intenciones y de acendrado patriotismo.

Yo confío en que el Congreso de Honduras, compuesto de hombres de corazón y amantes de su país, aprobará el Pacto ajustado recientemente en San Salvador, que contiene las bases de la reconstrucción de Centro-América.

Este Pacto, que revela una previsora y sana política, viene á subsanar las faltas y errores padecidos en la promoción de la Nacionalidad. Podemos decir que ha llegado, al fin, el día de la luz para este importante asunto, y que nadie habrá tan ciego, que sea capaz de rechazar una combinación tan prudente y conciliadora, y que ha consultado hasta las susceptibilidades de los Estados.

No lo dudemos, semejante pacto será el punto de apoyo para los trabajos futuros, que han de llevarnos al *desideratum*, que corresponde á tan grave negocio, y debemos tener fé en que, desde ahora, iremos marchando gradualmente al anhelado día de reconstrucción de la Antigua Patria.

Dentro de poco tiempo, yo habré de separarme del alto puesto á que me han elevado mis conciudadanos, y entonces, desde mi modesta residencia privada, contemplaré satisfecho la obra del Gobierno General, á que he sido adicto, desde mis primeros años, y á que ahora consagro mis esfuerzos, como Mandatario y hombre privado. En esas horas de recogimiento, que da el hogar doméstico, yo bendeciré á la Providencia, que ha permitido cese la malhadada obra de separación, y que los pueblos, cubiertos con la égida del antiguo pabellón bicolor, seguros de su común destino, entren en el goce pacífico y permanente de sus libertades, de sus derechos y de sus garantías.

Los pueblos, Señores Diputados, que con tanto entusiasmo han acogido el Pacto de Unión Nacional, de que os acompaño el debido atestado, pondrán muy altos vuestros nombres, al ver que prestáis vuestra aprobación á tan importante convenio.—HE DICHO.

LUIS BOGRÁN.

Santa Bárbara, Febrero 25 de 1890.

## GOBERNACION.

Resolución de una renuncia interpuesta por Don Nicolás Mejía.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 22 de Febrero de 1890.

Vista en apelación la renuncia que hace el Señor Don Nicolás Mejía del destino de Regidor Municipal del pueblo de Sonaguera, Departamento de Colón.

Considerando: que la causa que alega el apelante, de ser operario matriculado para prestar sus servicios en una hacienda del agricultor Don José Juliá, no es de las que, según la ley, autorizan para dimitir los cargos concejiles.

Considerando: que el artículo 11 de la Ley de Agricultura de 29 de Abril de 1877 no puede invocarse por el peticionario para el efecto de legitimar su solicitud, porque solamente dispone que los operarios matriculados pueden ser exceptuados por el Gobierno de destinos concejiles, y en el presente caso, no aparece que se haya otorgado esta excepción á Don Nicolás Mejía, mediando las condiciones que establece el propio artículo; y

Considerando: que los demás fundamentos en que descansa la resolución del Gobernador Político son legales y, por lo mismo, deben tenerse en cuenta para la decisión del asunto; por tanto, el Presidente

RESUELVE:

No haber lugar á la renuncia propuesta.—Comuníquese, y, con la debida certificación, devuélvase la primera pieza de estas diligencias al tribunal de su procedencia, para los efectos de ley.

Rúbrica del Señor Presidente.

Gómez.

## PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra María Pío Rivera, por contrabando de tabaco y aguardiente.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista la causa instruída contra la Señora María Pío Rivera, que ha llegado el conocimiento de este Tribunal, por haber interpuesto el Fiscal el recurso de casación, en el fondo y en interés de la ley, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, que condena á la reo á la pena de sesenta y un días de presidio, en el de esta ciudad, por cada uno de los delitos de contrabando de tabaco y aguardiente que motivaron el proceso.

Resulta: que el Fiscal funda el recurso en las siguientes causas:

1.ª Violación del artículo 77 inciso 1.º, en relación con el 78, incisos 1.º y 2.º del Código Penal, porque de autos aparece que, en una misma fecha y lugar, se le encontraron á la procesada el tabaco y puros y el aguardiente, materia de los delitos, y, por lo mismo, es un solo hecho el que los constituye, debiendo imponerse la pena mayor asignada al delito más grave, en el supuesto de que la detentación de una botella de aguardiente pudiera estimarse como delito.

2.ª Violación del artículo 20 del Código Penal, en relación con los artículos 18, número 3.º, y 20, inciso 1.º y número 2.º de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales de 12 de Diciembre próximo pasado; porque, conforme á la primera de las disposiciones citadas, las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo, y, conforme á las disposiciones de la de contrabando vigentes á que se refiere la detentación de una botella de aguardiente, aunque sea de ilegítima procedencia, es considerada y penada como falta, debiendo ser esta ley la aplicable al caso presente, porque la anterior, en que la Corte sentenciadora se fundó, estimaba y penaba el hecho como delito.

Considerando: que no es uno solo el hecho que ha motivado el proceso, por cuanto consta de autos que el delito de contrabando, con relación al tabaco y puros, lo constituye la compra que la procesada hizo de estas especies, y el que se refiere al aguardiente la sola detentación de éste; y de consiguiente no están violados los artículos 77 y 18 del Código

Penal, por haber sido debidamente aplicado el primero sin relación al segundo.

Considerando: que, aunque las disposiciones citadas de la nueva Ley de Contrabando definen como falta la detentación de una botella de aguardiente, y la ley anterior de la materia la consideraba como delito, en el presente caso es más favorable para la reo ésta, porque impone la pena de presidio, compensable con el tiempo de efectiva prisión que había sufrido, y, hecha la compensación, resulta cumplida la condena por ambos delitos; mientras que aplicada la nueva ley, habría debido mandarse levantar proceso por la falta que tiene señalada la pena de relegación, sin lugar á compensación con el tiempo de prisión sufrida; y, por consiguiente, no se han violado las disposiciones legales, citadas en la segunda causa de casación.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, fundándose en las leyes citadas y en los artículos 737, 738, 739, 760 y 771 del Código de Procedimientos, declara sin lugar la casación, en el fondo y en interés de la ley, que ha introducido el Fiscal, y á que se ha hecho referencia.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.—Escobar.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra Carlos Jirón y Alejandro Medina, por el delito de contrabando de mercaderías extranjeras.

Corte Suprema.—Tegucigalpa, Julio veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de esta Sección contra la sentencia que la misma pronunció el 10 del presente mes, confirmando el auto de sobreseimiento, decretado por el Juez de Letras de Nacaome, en la sumaria instruida á los Señores Carlos Jirón y Alejandro Medina, de Pespire, por el delito de contrabando de mercaderías extranjeras.

Resulta: que, en el mes de Mayo último, los procesados introdujeron por el puerto de San Lorenzo, Departamento de Choluteca, cierto número de bultos de mercaderías extranjeras, con previo permiso del Administrador de la Aduana de Amapala, habiendo satisfecho los derechos fiscales y de almacenaje.

Resulta: que se alegan como infringidos los artículos 17, 20, 50, número 3.º, 51, número 9.º, del Código de Aduanas, en relación con el artículo 4.º, número 11, de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, y con el acuerdo de 30 de Julio de 1883; todos en el concepto de que, en el desembarque de las mercaderías, no se observaron las formalidades establecidas por dichas disposiciones; motivo por que, al decir del recurrente, se ha incurrido en el delito de contrabando definido en la ley de la materia ya citada. El artículo 5.º, número 5.º, de la propia ley, en relación con el artículo 53, número 2.º y número 1.º de éste, del Código de Aduanas, por constar que los bultos decomisados contenían

mercaderías alteradas y diversas de las consignadas en la póliza. El artículo 8.º, número 1.º, en relación con el 9.º, número 1.º, y con el 5.º, número 5.º, de la Ley de Contrabando, por suponer que, en el delito de que se trata, el Administrador de Amapala ha intervenido como principal ó, al menos, con el carácter de cómplice.

Considerando: que, no siendo las mercaderías de los Señores Jirón y Medina géneros ó efectos prohibidos ni estancados, mal podrían estimarse violados los artículos 17, 20, 50 y 51, Código de Aduanas, en relación con el 4.º, número 11, de la Ley de Contrabando, por no ser aquella clase de artículos de comercio la que constituye el delito, á que se refiere esta última disposición.

Considerando: que, no alegándose por el recurrente que la alteración de los bultos en referencia se haya hecho con perjuicio del Fisco, de ninguna manera se puede estimar violado el artículo 5.º, número 5.º, de la Ley de Contrabando; y, por consiguiente, tampoco el 53, Código de Aduanas, desde luego que la pena de comiso, que establece como accesorio, no es concebible sin delito.

Considerando: que, por la misma razón de no existir delito en el presente caso, no cabe infracción alguna de los artículos 5.º, 8.º y 9.º, antes citados.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, con presencia de los artículos de que se ha hecho mérito y en observancia de los 738, 739 y 760, Código de Procedimientos, declara no haber lugar al recurso y manda devolver los autos.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Voto particular y sentencia pronunciados en la militar instruida al Teniente Don Carlos Madrid, por el delito de insubordinación.

Voto particular del Abogado integrante Bonilla.

En la sentencia que ha emitido el Tribunal en esta causa, he sustentado la opinión, conforme con la del Fiscal de esta Corte, de que el Fiscal del Tribunal Militar de 2.ª Instancia no ha podido ni debido apersonarse para sustentar el recurso, porque sus funciones cesaron, en este asunto, al salir del Tribunal ante el cual interpuso el mismo recurso, y el empleado llamado á sustentarlo es el Fiscal de la Corte Suprema, quien no sólo no se apersonó en el término legal, sino que pide se declare inadmisibile, por el vicio que dejó anotado. Fundo esta opinión en el artículo 241 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. Vetado este punto, por la mayoría del Tribunal, en contra de mi opinión, formuló el presente voto particular, sólo por ese motivo, estando de acuerdo en la resolución que se ha dictado al conocer del recurso.—Tegucigalpa, Julio 27 de 1888.—P. Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación, interpuesto, en la forma y el fondo, por el Fiscal del Tribunal Militar de 2.ª Instancia, contra el fallo que, con fecha siete de Junio del año en curso, pronunció el propio Tribunal, confirmando el de 1.ª Instancia Militar de Santa Bárbara, dictado el veintitrés de Abril del mismo año, en el que condena al Teniente Carlos Madrid á la pena de un año de reclusión militar por el delito de insubordinación, consistente en haber proferido varias injurias contra el Señor Ministro de la Guerra, General Don Ponciano Leiva, el veinte y veintiuno de Noviembre de ochenta y siete, en la Comisaría de Yojoa.

Resulta: que se alegan como infringidos, en la forma y por falta de aplicación, los artículos 746, Procedimientos, y 1639, Código Civil, en el concepto de que, no apareciendo comprobada la existencia del delito de que se trata, con dos testigos contestes, debió declararse la nulidad de los autos; y, en el fondo, los artículos 120, 121 y 122, Código Penal Militar, los 330, regla 2.ª, 934, inciso 2.º, Código de Procedimientos, por mala aplicación; y los 330, regla 1.ª y 934, inciso 3.º del mismo Código, por falta de aplicación; todos en el concepto de que no hay prueba sobre ninguno de los hechos por que se procesa al reo.

Considerando: que, no siendo causa de forma la que ha invocado el recurrente, por no referirse á ninguno de los trámites sustanciales que la ley señala, debe desecharse.

Considerando: que de los testigos examinados para la justificación de las injurias que han dado origen á este proceso, no hay dos que estén contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, pues cada uno depone de distintos hechos y de fechas y horas diferentes, por lo cual deben reputarse singulares, no debiendo darse fe á sus declaraciones.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739, 748 y 753, circunstancia 4.ª, Código de Procedimientos, por mayoría de votos, en razón de haber disentido el integrante Bonilla en cuanto á la admisibilidad del recurso, y con audiencia del Fiscal, declara: inadmisibile, en lo de forma, el recurso, y haber lugar á la casación, en lo de fondo, de la sentencia de que se ha hecho mérito; debiendo dictarse la que corresponde, conforme al mérito de los autos.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar instruida contra el Teniente Don Carlos Madrid, por el delito de insubordinación.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa, fecha de hoy,

Resulta: que el veinticuatro de Noviembre del año anterior, el Señor Ministro de la Guerra, General Don Ponciano Leiva, denunció ante el Juez de Paz Militar de Santa Cruz, que, el veinte y veintiuno del mismo mes, en el pueblo de Yojoa, el Teniente Car-

# LIQUIDACION GENERAL

de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Septiembre de 1889.

los Madrid le profirió las siguientes injurias: —“que era un viejo....., que no le quería,....., y que se guardara de él.”

Resulta: que, ratificada la denuncia y seguida la averiguación correspondiente, se examinaron siete testigos, de los cuales, dos son de referencia, y los otros deponen, cada uno de ellos, acerca de hechos y lugares, fechas y horas diferentes.

Considerando: que, para que exista insubordinación, es indispensable la presencia del ofendido, ó de militares ante quienes se hubiesen proferido las injurias ó amenazas; y que no constando esta circunstancia, no puede decirse que haya existido el delito de que se ha hecho mención.

Considerando: que los testigos de oídas ó referencia, y los que no están de acuerdo en el hecho y sus circunstancias esenciales, son singulares y no tienen valor alguno.

Considerando: que, según lo expuesto, no existe prueba plena sobre el hecho, ni sobre ningún otro delito público por que se ha encausado al reo, ya que, como se ha dicho, no hay dos testigos contestes sobre las injurias que se imputan al procesado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 329, 330, regla 1.ª, 934, Procedimientos, y 1.ª, 120, 121 y 122, Código Penal Militar, por unanimidad de votos, absuelve al Teniente Carlos Madrid de la responsabilidad que se le imputaba.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Escobar.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Srio.

## AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Director General de Rentas, pone en conocimiento del público, que, en las Administraciones de Rentas y Aduanas, se encuentran de venta los siguientes impresos: Ley para Municipalidades y Gobernadores, á..... \$ 0.75 Ley de Correos, á..... 1.00 " Matrimonio Civil á..... 0.50 del Notariado, á..... 1.00 Orgánica de Aguardiente, á..... 0.50 " " Tabaco, á..... 0.50 de Hacienda y Tierras, á..... 1.00 " Contrabando y Defraudaciones Fiscales, á..... 0.50 Ley Agraria, á..... 0.25 Historia de Centro-América, por Montúfar, cada tomo, á..... 2.00 Historia de Centro-América, por Milla, cada tomo, á..... 3.00 Agrimensura Legal, á \$ 1.50 y á \$ 2 el ejemplar. Decretos del Congreso de 1885, á \$ 1 el ejemplar. Decreto de Reformas al Código de Minería, á 25 centavos el ejemplar. Código de Minería, á \$ 1 el ejemplar. Código de Instrucción Pública, á \$ 1 el ejemplar. Libros en inglés, de lectura, per Monroe, á \$ 1.50 el V tomo, el IV á \$ 1 y el III á 75 centavos. Dirección General de Rentas de la República.

Roque J. Muñoz.

RENTA DE AGUARDIENTE.			
Valor de 62.951 botellas realizadas.....		\$ 48.042 62	
Gastos:—Vl. principal de las botellas realizadas.....	\$ 8.413 89		
Desinfección de 6.140 botellas.....	393 73		
Sueldos de Depositarios.....	145 00		
Honorarios de Despachadores.....	2.411 84		
Alquileres de Depósitos.....	11 00		
Fletes.....	739 70		
Gastos ordinarios.....	227 68	12.332 86	\$ 35.709 76
RENTA DE LICORES.			
Valor de 2.694 botellas realizadas.....		2.615 25	
Gastos:—Vl. principal de las botellas realizadas.....	\$ 898 47		
Honorarios de Despachadores.....	121 61		
Alquileres de Depósitos.....	15 00		
Fletes.....	113 00	1.148 08	1.467 17
RENTA DE TABACO.			
Valor de 1.172.718 puros realizados.....	\$ 15.198 81		
„ 13.363 libras de tabaco realizadas.....	8.156 62	23.355 43	
Gastos:—Vl. principal de los puros realizados.....	\$ 6.487 67		
„ del tabaco realizado.....	3.027 22		
Honorarios de Despachadores.....	1.583 01		
Alquileres de Depósitos.....	8 00		
Fletes.....	582 89		
Gastos ordinarios.....	21 00	11.709 79	11.645 64
RENTA DE POLVORA.			
Valor de 1.354 libras 5 onzas realizadas.....		1.354 32	
Gastos:—Honorarios de Tercenistas.....	\$ 64 36		
Fletes.....	23 00	87 36	1.266 96
ESPECIES TIMBRADAS.			
Valor de las realizadas.....		\$ 10.975 74	
Gastos:—Honorarios de Receptores.....		541 34	10.434 40
Utilidad líquida.....			60.523 93
INGRESOS DIVERSOS.			
Producto de Aforo.....	\$ 47.597 00		
„ „ Bodegaje.....	3.142 31		
„ „ Adicionales.....	6.073 89		
„ „ Exportación.....	9.132 95		
„ „ Faro y Tonelaje.....	1.832 00		
„ „ Cablegramas.....	1.491 73		
Montepío.....	139 91		
Ingresos eventuales.....	1.194 23		
Multas.....	240 65	\$ 70.844 67	
Fondos remitidos por la Dirección.....		24.155 35	95.000 02
PRESUPUESTO DE GASTOS LOCALES.			
Gastos ordinarios.....	\$ 2.657 50		
extraordinarios.....	1.775 69		
Haberes de tropa y ahorros de guarnición.....	6.682 32		
Presidio.....	1.041 04		
Ramo de Corres.....	1.171 96		
Policía Minera.....	55 00	13.333 51	
Concesiones.....	7.979 74		
Dispensa Oficial.....	972 97		
Sueldos del mes anterior.....	24.041 60	32.994 31	46.327 82
Rendimiento neto.....			\$ 109.196 13
Listá Civil del presente mes.....	\$ 16.400 45		
Militar.....	9.219 08	\$ 25.619 53	
Saldo para gastos de carácter nacional.....	\$ 84.370 94		
Déficit de Roatán en este mes.....	794 24	83.576 60	\$ 109.196 13
Fondos de Contratistas de Aguardiente.....		\$ 8.836 64	
„ „ Licores.....		898 47	
„ „ Tabaco.....		3.019 10	
„ „ Puros.....		6.493 78	19.249 99
Saldo á la orden de la Dirección.....			\$ 128.446 12

Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa, Febrero 20 de 1890.—Sebastián Ulloa.

Dirección General de Rentas.—V.º B.º—Roque J. Muñoz.